

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	18 de agosto 2020
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
RADICADO:	54001-31-05003-2019-00374
DEMANDANTE:	CERAMITA ITALIA S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DANIEL VERGEL RIASCOS
DEMANDADA:	PEDRO HELI SANCHEZ CUADROS
APODERADO DE LA DEMANDADA:	DIANA MARCELA GARCIA GARNICA
PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL	
INSTALACIÓN	
<p>Se dejó constancia de la asistencia de la asistencia del representante legal de la empresa CERAMICA ITALIA S.A y su apoderado judicial.</p> <p>Se deja constancia de la asistencia de la parte demandada quien mediante memorial presenta poder en el cual le concede a la Dra. DIANA MARCELA GARCIA GARNICA la facultad para que lo represente en el proceso, por lo que se extendió el reconocimiento de la personería jurídica para ejercer la misma.</p>	
AUDIENCIA ART. 114 DEL CPTSS	
<p>La parte demandada dio contestación de la demanda y propuso las excepciones de mérito de violación al debido proceso, violación al derecho de defensa, inexistencia de justa causa y pruebas.</p> <p>Se advierte que en la contestación de la demanda se solicitó la integración como Litis consorcio necesario del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Construcción, su Proceso y Distribución- SINTRACOPRODIS.</p>	
DECISIÓN DE EXCEPCIÓNES PREVIAS	
<p>El despacho se dispuso a resolver sobre la integración como Litis consorcio necesario del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Construcción, su Proceso y Distribución- SINTRACOPRODIS, como excepción previa en virtud de lo establecido en el Art. 100 CGP, declaró no probada la misma y se niega la integración del Sindicato al no existir la figura de Litis Consorcio Necesario.</p>	
PRACTICA DE PRUEBAS	
<p>PARTE DEMANDANTE: Se practicaron los testimonios y el interrogatorio parte solicitado por la parte demandante</p> <p>PARTE DEMANDADA: Se practicó el testimonio del Señor CARLOS CARDENAS.</p> <p>Se deja constancia de la aceptación del Despacho del desistimiento de las demás pruebas solicitadas por parte de la demandada.</p>	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
<p>Las partes presentaron los alegatos de conclusión.</p>	
SEÑALAMIENTO DE NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
<p>SE FIJÓ FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO, EL DÍA 20 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 2:30 P.M.</p>	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO 20 DE AGOSTO DE 2020	
<p>Se dejó constancia de la asistencia de las apoderadas judiciales de las partes.</p> <p>Se advirtió que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo actuado.</p>	

SENTENCIA

A juicio del Despacho se configuran las excepciones de violación del debido proceso y derecho a la defensa en razón que de la lectura del artículo 79 del RIT se entiende que cuando las conductas de un trabajador constituyan maltrato, previamente a imponer cualquier sanción, que incluye la terminación del contrato, se debe procurar por parte del empleador un acuerdo amigable entre los trabajadores involucrados, que lo obliga también a suministrarles ayudas pedagógicas y terapéuticas a estos. De tal forma que, si estas circunstancias no se superan con las medidas previamente adoptadas, se debe cumplir el procedimiento disciplinario previo antes de imponer una sanción, e inclusive el despido.

Por otra parte, en el Capítulo XXI del RIT se establece el procedimiento disciplinario que debe efectuarse para imponer las sanciones por las faltas en las que incurran los trabajadores, y conforme lo regla el artículo 81 se realiza de la siguiente forma: 1. Descargos: Una vez se determine la falta disciplinaria se procede a tomar los descargos al infractor. 2. Término de la investigación: La empresa tiene un término de 30 días para imponer la sanción disciplinaria. 3. Sanción: Se determina según la gravedad de la falta cometida y de los hechos y la decisión de la empresa de imponer o no sanción, se dejará constancia escrita.

En atención a lo explicado, es claro que en el R.I.T. la sociedad CERÁMICA ITALIA S.A., cuando el despido se sustente en una conducta corresponda a actos de maltrato entre los trabajadores, fue expresamente consagrado como una sanción disciplinaria; y adicionalmente, previo a iniciar el procedimiento disciplinario, se obligó a adoptar medidas de conciliación, amigable composición, terapéuticas y pedagógicas entre los trabajadores involucrados, y únicamente cuando las circunstancias sean insuperables a través de este, es que puede iniciar el procedimiento disciplinario de descargos y proceder a sancionar, o inclusive despedir de forma unilateral y con justa causa al trabajador.

Así las cosas concluye este Despacho, que si bien no era necesario convocar el Comité de Convivencia Laboral como es alegado por la parte demandada, no es menos que la sociedad CERÁMICA ITALIA S.A., si estaba obligada a cumplir con ambos procedimientos previo a solicitar ante el juez la autorización para despedir al demandado, debido que el despido, tratándose de actos de maltrato, si fue consagrado como una sanción disciplinaria, y por ende, el mismo se aplica en casos de terminación unilateral del contrato de trabajo cuando se alegue la causal consagrada en el numeral 2° del inciso a) del artículo 62 del CST, esto es, que el trabajador incurra en actos de violencia, malos tratamientos y grave indisciplina.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR las excepciones de violación del debido proceso y derecho a la defensa propuestas por el demandado.

SEGUNDO: ABSOLVER al señor **PEDRO HELI SANCHEZ CUADROS** de las pretensiones incoadas en su contra por la empresa **CERÁMICA ITALIA S.A.**

TERCERO: CONDENAR en costas a la empresa **CERÁMICA ITALIA S.A.**

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00086-00** presentado por la señora **LIZBETH BALARCAZAR REYES**, agente oficioso del señor **RENE BALARCAZAR VACELLILLA** contra la **NUEVA EPS**, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 20 de agosto de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinte de agosto de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra los doctores **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, en su condición de **Director Nacional, Gerente Regional Nororiental y Gerente Zonal de LA NUEVA EPS**, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 04 de marzo de 2020, proferido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00086-00** presentado por la señora **LIZBETH BALARCAZAR REYES**, agente oficioso del señor **RENE BALARCAZAR VACELLILLA** contra la **NUEVA EPS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00189-00**, instaurada por la señora **MYRIAM CECILIA SERRANO BONILLA** contra la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL CENTRO**, informándole que la parte demandante presentó en tiempo escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE SUBSANACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte 2020

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que no hay lugar a admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00189-00**, toda vez que no ha sido subsanada en debida forma en los términos exigidos en el auto del 28 de julio de 2020, en el cual se le indicó que la misma no cumplía con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, toda vez que es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite; en cuanto a ello, se observa que no señaló la dirección de correo electrónico de los testigos que pretende declaren a su favor.

En este particular caso, tenemos que en el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante afirmó que allegaba el correo de algunos testigos, y que sin embargo, dado que algunos no tenían correo electrónico suministraba el de su oficina para que se le realizara cualquier tipo de notificaciones; lo cual no es admisible en razón a que por disposición de los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, en la demanda se debe indicar el canal digital donde serán notificados los testigos.

A saber, la norma textualmente señala que: **“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”**

Conforme se observa con las nuevas disposiciones que introdujo el Decreto 806 de 2020, indicar en la demanda el canal digital a través del cual deben ser citados los testigos, es un requisito adicional a los contemplados en el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, cuyo incumplimiento es una causal de inadmisión de la demanda, y obviamente su rechazo en caso de no ser subsanada.

Debe precisarse que en mediante el decreto mencionado, que rige actualmente, se adoptaron medidas transitorias para el acceso a la justicia a través de medios virtuales y agilidad en los procesos judiciales protegiendo a los servidores judiciales y a los usuarios, debido a que el contacto cercano y en espacios cerrados aumentan las posibilidad de contagio de la enfermedad Covid-19; por eso el desarrollo de las audiencias se realizará preferentemente de forma virtual a través de las plataformas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura, así se dispuso en el artículo 7° ibídem *“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.”*

Ahora tratándose de la práctica de la prueba testimonial es una exigencia expresa del artículo 80 del CPTSS, que *“Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren del dicho de los demás.”*, en concordancia con ello, el inciso 1° del artículo 220 del CGP señala que *“Los testigos no podrán*

escuchar las declaraciones de quienes les precedan.”; por esa causa, es esencial que en la demanda se de estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debido a que para la participación en la audiencia virtual cada testigo debe ser invitado obligatoriamente a través de su correo electrónico personal y no al mismo correo electrónico del apoderado judicial que los cita como declarantes.

En primer lugar, en razón a que que la plataformas habilitadas y autorizadas para tal fin no permiten el ingreso simultáneo a través de un mismo canal digital, es decir, que en este caso a través del correo r.rabogados@hotmail.com, no podrían conectarse a la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del CPTSS, el Dr. Carlos Luis Rodríguez Sánchez y los 12 testigos llamados a declarar conforme la solicitud de prueba.

En segundo lugar, para darle cumplimiento a lo establecido en los artículos 80 del CPTSS y 220 del CGP, e inclusive con las reglas de distanciamiento social para evitar el contagio de la enfermedad declarada como pandemia, en el desarrollo de la diligencia se debe garantizar que los testigos no se encuentren en un mismo espacio físico, para evitar que los demás escuchen la declaración de los que le preceden, lo cual afectaría la espontaneidad e imparcialidad del testimonio.

Por esa causa, ante la imposibilidad del juez de presidir la audiencia de forma presencial y coordinar tales aspectos, una forma de lograr la efectivización de este precepto normativo es que cada uno de los testigos sea notificado e invitado a la audiencia virtual a través de su canal digital individual y el juez pueda constatar, previo a su declaración, que no haya ingresado a través de otro canal a esta de forma que pudiera haber escuchado la exposición de otros intervinientes, autorizar su ingreso únicamente cuando vaya a rendir su declaración y verificar la confiabilidad del espacio físico en el que se encuentra con el fin de salvaguardar las garantías procesales de las partes.

Así las cosas, a juicio de este Despacho y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda en la forma exigida en el auto anterior, lo que conlleva a que la misma sea rechazada y se ordene su archivo.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **MYRIAM CECILIA SERRANO BONILLA** en contra la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL CENTRO**.
2. **ARCHIVAR** la demanda previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI y los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00192-00** instaurada por la señora **URAYDA ASCANIO ORTIZ Y OTROS** contra los señores **ANGEL GABRIEL RAMIREZ CUESTA y JAIME FERNANDO ESTEPA PATIÑO**, informándole que la parte demandante presentó en tiempo escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE SUBSANACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00192/2.020**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma, y por tanto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.L.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **URAYDA ASCANIO ORTIZ Y OTROS** contra los señores **ANGEL GABRIEL RAMIREZ CUESTA y JAIME FERNANDO ESTEPA PATIÑO**.
2. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
3. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los señores **ANGEL GABRIEL RAMIREZ CUESTA y JAIME FERNANDO ESTEPA PATIÑO**, en su condición de demandados, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**
4. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
5. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a los señores **ANGEL GABRIEL RAMIREZ CUESTA y JAIME FERNANDO ESTEPA PATIÑO**, en su condición de demandados, por el término de

diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7. **ORDENAR** a los señores **ANGEL GABRIEL RAMIREZ CUESTA** y **JAIME FERNANDO ESTEPA PATIÑO**, en su condición de demandados, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.
8. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.
9. **ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**
10. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
11. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EihslvWpDz9JoqJ8HasYs90BntaJMYb76Z4aEqfHsk3aqA?e=Xczkui
12. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
13. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 54-001-31-05-003-2020-00205-00
ACCIONANTE: MARIO ORTEGA SILVA
ACCIONADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por el señor **MARIO ORTEGA SILVA** contra el **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la vida, a la igualdad, al mínimo vital, a la dignidad humana y a la salud.

1. ANTECEDENTES

El señor **MARIO ORTEGA SILVA**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Es una persona en condición de discapacidad por un accidente de trabajo que sufrió el día 16 de octubre de 2013, el cual fue calificado por ARL POSITIVA S.A. con dictamen No. 2207988 de fecha 26/06/2020 por diagnóstico M624 CONTRACTURA MUSCULAR como de origen PROFESIONAL por ACCIDENTE DE TRABAJO con pérdida de capacidad laboral de 0,00%, notificado el día 25 de junio del 2020.
- Ante lo anterior, el accionante presentó inconformidad respecto a la pérdida de capacidad laboral, la cual se encuentra en trámite ante la JUNTA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER.
- Manifiesta que debido al accidente de trabajo presenta lesiones orgánicas y funcionales en su columna vertebral lumbar, las cuales no han tenido mejoría alguna.
- Así mismo, señala que los especialistas le han venido dando el tratamiento médico, farmacéutico de rehabilitación y expidiendo el certificado de incapacidad como de origen laboral (accidente de trabajo), las cuales ha radicado por correo electrónico, debido a la situación sanitaria del covid-19, pero que ARL POSITIVA ha presentado irregularidades para el pago de dichas incapacidades, notificándole documentos vía electrónica que indican “ESTADO: DEVUELTA”.
- Según el accionante, la ARL POSITIVA manifestó que no es procedente el pago de las siguientes incapacidades: i) desde el 16/02/2020 hasta el 16/03/2020 por 30 días, ii) desde el 15/06/2020 hasta el 14/07/2020 por 30 días y iii) desde el 15/07/2020 hasta el 13/08/2020 por 30 días.
- Informa el accionante que, en el mes de febrero del presente año instauró una acción de tutela por la negativa de la aquí accionada de reconocer y pagar las incapacidades por el A.T. y, por esa razón, recurre nuevamente a la acción de tutela para que se le ordene a ARL POSITIVA cumplir con sus obligaciones y deberes sobre las prestaciones económicas como se lo ordena la normatividad vigente.
- Añade que la negligencia e irregularidad por parte de la ARL POSITIVA le ha afectado su mínimo vital, así como el de su núcleo familiar, compuesto por su compañera

permanente y sus hijos menores de edad, pues no ha podido hacer mercado, ni ha podido pagar los servicios públicos y tampoco la educación de sus hijos.

- Por último, argumenta que la ARL POSITIVA aún se encuentra en el deber de brindarle los servicios médicos asistenciales y las prestaciones económicas enunciadas por cuanto la determinación de la pérdida de capacidad laboral aún no se encuentra en firme.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental a la vida, a la igualdad, al mínimo vital, a la dignidad humana y a la salud y, en consecuencia, se ordene a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, reconocer y pagar las tres incapacidades de forma inmediata, así como se sigan cancelando hasta que los especialistas declaren su rehabilitación completa, readaptación o curación.

2. TRÁMITE DE INSTANCIA

La acción de tutela de la referencia le correspondió por reparto a este Despacho Judicial, que la admitió mediante auto del 04 de agosto de 2020, en el cual se ordenó la integración como litis consorcio necesario de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, COOPROCARSEGUA LTDA., MEDIMAS EPS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, considerando que pueden verse afectados con la decisión que se pueda tomar en la presente acción constitucional.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER** manifestó que a la fecha de la contestación de la tutela no ha recibido ningún tipo de documentación del accionante o queja respecto de los servicios que presta. Manifiesta que no se opone a las pretensiones de la tutela, ya que las mismas no se refieren al cumplimiento del objeto misional de esta entidad y, bajo ese entendido, no entiende por qué el despacho la vinculó como litisconsorte necesario si no se da cumplimiento al artículo 83 del CPC, es decir, las peticiones presentadas en el escrito de tutela no tienen nada que ver con la entidad. Añade que la entidad no ha vulnerado ningún derecho al accionante y que el accionante no añadió prueba que demuestre lo contrario, razón por la cual no se encuentra legitimada por pasiva. Por último, indica que no existe perjuicio irremediable, toda vez que el trámite de calificación realizado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, no lo perjudica en lo más mínimo, por lo cual solicita se les excluya de cualquier responsabilidad constitucional y administrativa.

La **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, dio respuesta señalando que:

- El señor MARIO ORTEGA tiene unos deberes según el artículo 2.1.1.10 del Decreto 780 de 2016, por ello considera que su conducta se ajusta a lo que la sentencia T-280 de 2017 define como abuso del derecho.
- Las tres incapacidades temporales son expedidas por el Dr. Víctor Antolínez a través de consulta particular, la primera emitida en consulta del 26/02/2020 y las otras dos emitidas en una misma consulta médica del 16/07/2020, que va desde el 15/06/2020 por 30 días 14/07/2020 y 15/07/2020 por 30 días 13/08/2020; la única historia clínica que soporta las 2 últimas incapacidades es del 16/07/2020, es decir una de las incapacidades fue emitida con retroactividad.
- Además en el examen físico no se evidencia contractura muscular, se describe dolor a la movilización de toda la columna la cual es secundaria a las patologías discales degenerativas de base que están documentadas por resonancias magnéticas que se

mencionan en la misma historia y las cuales no están reconocidas como de origen laboral; es por lo anterior que el motivo de la incapacidad no es la lumbalgia aguda mecánica post esfuerzo contractura que el afiliado presentó en el accidente de trabajo del 16/10/2013 (hace 7 años), lesión que se resolvió y no generó secuelas funcionales y que se encuentra calificada por ARL con pcl del 0%, dictamen en controversia en Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.

- De esta manera, considera que no procede el pago de estas incapacidades por corresponder diagnóstico agudo generado en el año 2013 y que actualmente se encuentra resuelto, sin evidencia de secuelas funcionales de acuerdo con las valoraciones medicas realizadas por ARL incluso en la última realizada por fisioterapia el pasado 13/07/2020.
- Sigue advirtiendo que el Dr. Antolínez de manera reiterada viene generando incapacidades a este afiliado de forma retroactiva, violando lo establecido en artículo 12 de la resolución 2266 de 1998. Añade que, de acuerdo con el análisis realizado por su área técnica, el mismo neurocirujano registra en su historia clínica la presencia de patologías degenerativas discales multinivel que son la verdadera causa de las limitaciones funcionales que refiere tener el señor Ortega, por lo cual consideran que de requerir incapacidades por estas quejas deberán ser emitidas y cargadas a su EPS de afiliación.
- En consecuencia, la ARL no autorizó el pago de los 90 días de incapacidad mencionadas y solicitan que se declare improcedente la acción de tutela y se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la presente tutela con el fin de que se proceda a realizar la vinculación desatendida, conservando validez las pruebas obrantes en la actuación.

La **EMPRESA COOPROCARCEGUA LTDA** señaló que lo relatado por el accionante sobre su condición de discapacidad, no es cierto, dado que no ha demostrado impedimento alguno para participar de manera plena ante la sociedad. Sobre el accidente ocurrido el 16 de octubre de 2013, refirió que para ese momento la empresa lo reportó oportunamente ante la ARL Positiva. Respecto a la calificación del diagnóstico M624, indica que no es cierto porque de acuerdo a lo que reposa en los archivos de la empresa, el 01 de junio de 2016 para ese momento CAFESALUD EPS notificó que en el accidente mencionado se determinó el diagnóstico M624 Contractura muscular de la región lumbar pos esfuerzo de origen laboral, por lo que no coincide con lo referenciado por el accionante. Indicó que frente a la pérdida de capacidad laboral no le consta nada y señala que son ciertas las incapacidades temporales mencionadas por el accionante. Por consiguiente, considera que la empresa ha dado cumplimiento a todo lo relacionado con el actor y que no ha vulnerado ningún derecho fundamental, por lo tanto solicita que se le desvincule de la presente acción.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** no dio respuesta a la acción.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela y las pruebas aportadas, este Despacho debe determinar si la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, vulnera o no los derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, al mínimo vital, a la dignidad humana y a la salud del señor **MARIO ORTEGA SILVA** como consecuencia de no reconocer y no autorizar el pago de los 90 días de incapacidad solicitada por el accionante y ordenada por su médico tratante.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

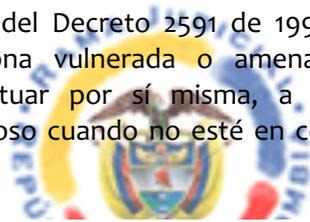
Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.



De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.²

En atención a las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **MARIO ORTEGA SILVA**, actuando en nombre propio, por estar siendo vulnerado y amenazado en su derecho fundamental a la vida, a la igualdad, al mínimo vital, a la dignidad humana y a la salud, estando legitimado en la causa para ejercitar la presente acción.

5.4. El pago recibido por las incapacidades laborales es un sustituto del salario.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T-312 de 2018, indicó:

“(...) el ordenamiento jurídico contempla una serie de medidas que permiten garantizar la protección de aquellos trabajadores que se ven inmersos en una

1 Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

2 Corte Constitucional. Sentencia T-109 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

situación que les impida desarrollar sus labores, como consecuencia de un accidente o enfermedad, lo que a su vez deriva en la imposibilidad de recibir los recursos necesarios para su subsistencia. Por tal motivo, se ha previsto el reconocimiento del pago de incapacidades laborales, seguros, auxilios económicos y la pensión de invalidez³.

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que lo señalado se identifica aquellas medidas encaminadas a proteger el mínimo vital de quien se ve en imposibilidad de percibir un salario por sus condiciones de salud. Así, de no reconocer la importancia de proveerse sus propios recursos, el sistema no se ocuparía de garantizar el pago de las incapacidades laborales, puesto que no tendrían una relación con el derecho mencionado y los que guardan conexión con el mismo.

Bajo ese orden, esta Corte a través de distintos pronunciamientos, por ejemplo, la sentencia T-200 de 2017 ha reconocido el pago de incapacidades laborales como el ingreso que permite sustituir el salario durante el periodo en el cual el trabajador no puede desarrollar sus labores, a causa de su condición de salud. En efecto, dicha providencia trajo de presente lo señalado por este Tribunal en el fallo T-876 de 2013, en el que se advirtió que los mecanismos para el pago de estos auxilios fueron implementados “(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”.

En igual sentido, la sentencia T-200 de 2017 antes citada, recordó que en fallo T-490 de 2015, este Tribunal, a fin de proveer un mejor entendimiento de la naturaleza y objetivo del pago de incapacidades, estableció una serie de reglas, a saber:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

Con base en ello, esta Corte concluyó que la incapacidad laboral garantiza el derecho a la vida digna, a la salud y al mínimo vital durante el tiempo en que el trabajador no se encuentra en la posibilidad de desarrollar las labores, pues permite que este reciba el ingreso necesario para satisfacer sus necesidades básicas.

5.5. Procedencia de la acción de tutela para reclamar incapacidades temporales expedidas por médicos particulares.

³ Sentencia T-200 de 2017.

En relación con este punto, es preciso señalar que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal de Cúcuta, en sentencia dictada el 17 de julio de 2020 dentro de la acción de tutela radicada 54001 31 05 001 2020 00119 00, explicó lo siguiente:

“En lo atinente al posible perjuicio irremediable que se alega por la falta de pago de la incapacidad médica ya mencionada, pues según dice el accionante es su único ingreso, ha de presumirse la vulneración a su mínimo vital y por ende la procedencia de esta acción superior, tal como lo ha considerado la Corte Constitucional en sentencias ya referenciadas, en la medida en que, el pago deprecado se constituye en la única fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de aquél. Debe entenderse que dichas incapacidad entran a sustituir el salario durante tiempo en el cual el trabajador se encuentra forzosamente al margen de sus labores, siendo necesario garantizarle su subsistencia en condiciones dignas. Bajo estos parámetros, no le asiste razón al a quo, cuando consideró que la presente acción se tornaba improcedente.

Ahora, si bien el no pago de la incapacidad generada puede ocasionar un perjuicio irremediable al accionante, también es cierto que la incapacidad de la cual se deprecó su pago, no fue expedida por médicos adscritos a la ARL accionada o a su red de prestadores de servicios de salud, llevando esto a entender que lo buscado es la transcripción de la misma y su posterior pago. Facultad esta que se escapa de la órbita del juez constitucional, en la medida que, tal evento (la transcripción) es un acto médico mediante el cual se expide en formato oficial de la EPS o ARL, la incapacidad o licencia generada por profesionales no adscritos a su red externa.

*Cabe resaltar que dicho procedimiento es realizado por los profesionales de salud bajo el **criterio de pertinencia médica**, a la luz de los parámetros establecidos por la entidad de seguridad social según los términos, condiciones, oportunidades y mecanismos que determinen su aceptación, en la medida en que, no existe disposición alguna que regule el tema de transcripción de incapacidades (Ver Concepto No. 19541 del 26 de octubre de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social).*

No obstante a lo anterior, en aras de proteger los derechos al mínimo vital y a la seguridad social del accionante, se ordenará a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., que inicie los trámites pertinentes para la transcripción de la incapacidad médica del 2 al 31 de mayo de 2020, de acuerdo con sus términos, condiciones, oportunidades y mecanismos que determinen su aceptación. En virtud de lo dicho, se revocará la decisión de primera instancia.”

4.6 Caso Concreto

De acuerdo con el problema jurídico planteado, se debe determinar si en el sub judice se presenta una vulneración al derecho a la vida, a la igualdad, al mínimo vital, a la dignidad humana y a la salud del señor **MARIO ORTEGA SILVA** como consecuencia del no reconocimiento y no autorización del pago de los 90 días de incapacidad solicitada por el accionante expedidas por un médico particular, las cuales no se encuentran transcritas, por parte de **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** ni de la E.P.S. a la que se encuentra afiliado.

En este caso, se observa de la respuesta de la entidad accionada, que una de las incapacidades temporales del señor Mario fue remitida con retroactividad. Ante ello este Despacho verifica que de acuerdo a la historia clínica aportada por el accionante de fecha 16/07/2020, en ella se dan las incapacidades solicitadas, una de ellas entre el 15 de junio al 14 de julio y la otra de 15 de julio al 13 de agosto, razón por la cual si se evidencia que la primera fue emitida con retroactividad y al respecto el artículo 12 de la Resolución 2266 de 1998 estipula lo siguiente:

“ARTICULO 12. DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD EN EVENTOS OCURRIDOS CON RETROACTIVIDAD A LA FECHA DE ATENCIÓN. No se puede expedir

certificado de incapacidad con vigencia retroactiva en el caso de pacientes de atención ambulatoria.

PARAGRAFO. Se exceptúan de esta prohibición aquellos casos en los cuales se determina que el episodio de ausentismo laboral tuvo origen en trastornos de la memoria, confusión mental, desorientación en tiempo y espacio y otras alteraciones de la esfera psíquica, como consecuencia de patología psiquiátrica, causas orgánicas o intoxicación con psicotrópicos y/o alcohol y accidentes de Trabajo que generen politraumatismo severo. En estos eventos el certificado lo puede expedir únicamente el médico especialista tratante y su retroactividad no debe ser superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Así mismo se exceptúan aquellos casos de atención ambulatoria plenamente justificados, siempre y cuando la retroactividad no sea superior a tres (3) días calendario, dejando el médico tratante expresa constancia del hecho en la historia clínica.”

Razón por la cual, conforme el artículo citado mencionó se encuentra sustento jurídico por parte de la **ARL POSITIVA** para negar el pago de las incapacidades retroactivas otorgadas desde el 16/02/2020 hasta el 16/03/2020 y desde el 15/06/2020 hasta el 14/07/2020, debido a que las mismas no se encuentran incluidas dentro de las excepciones establecidas en el párrafo; por lo que se negará la protección reclamada.

Ahora la entidad accionada manifiesta que “al examen físico no se evidencia contractura muscular, se describe dolor a la movilización de toda la columna la cual es secundaria a las patologías discales degenerativas de base que están documentadas por resonancias magnéticas que se mencionan en la misma historia y las cuales no están reconocidas como de origen laboral por POSITIVA S.A.; es por lo anterior que el motivo de la incapacidad no es la lumbalgia aguda mecánica post esfuerzo contractura que el afiliado presentó en el accidente de trabajo del 16/10/2013 (hace 7 años), lesión que se resolvió y no generó secuelas funcionales y que se encuentra calificada por ARL con pcl del 0%, dictamen en controversia en Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander”; además de señalar que se trata de incapacidades emitidas por un médico particular.

En cuanto a ello, y siguiendo el criterio establecido por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta en la providencia mencionada, este Despacho considera que al no evidenciarse que se surtió el trámite de la transcripción de la incapacidad ora por un médico adscrito a la Administradora de Riesgos Laborales o la Entidad Promotora de Salud, no es posible que el juez de tutela resuelva sobre la validez del concepto médico que ordena una incapacidad temporal, en razón a que se escapa de su competencia y ello debe responder únicamente a un criterio médico científico que avale la decisión adoptada por otro galeno.

En esa medida es imposible que se obligue a la A.R.L. POSITIVA S.A., que efectuó el pago de incapacidades médicas no transcritas, por lo que para proteger el derecho a la seguridad social y mínimo vital la solución admisible no es otra que ordenarle a esa entidad que inicie los trámites pertinentes para la transcripción de la incapacidad médica del 15 de julio al 13 de agosto de 2020, de acuerdo con sus términos, condiciones, oportunidades y mecanismos que sean necesarios para resolver sobre su aceptación conforme a los criterios fijados por los médicos tratantes respecto a la condición incapacitante y su origen.

Para finalizar es importante resaltar que en relación con el ejercicio abusivo del derecho que presuntamente ha realizado el actor conforme lo alega la ARL POSITIVA S.A., se observa que el señor Mario Ortega Silva ha interpuesto acciones de tutela en dos oportunidades anteriores a fin de lograr el pago de las incapacidades temporales: La primera vez por los períodos comprendidos desde el 27 de mayo al 20 de junio de 2019, desde el 21 de junio al 20 de julio de 2019 y desde el 21 de julio al 19 de agosto de 2019, acción que fue conocida y decidida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito bajo el radicado No. 54-001-31-53-006-2019-00275-00. La segunda vez por los períodos comprendidos desde el 19 de octubre al 17 de noviembre de 2019, desde el 18 de diciembre de 2019 hasta el 16 de enero del 2020 y desde el 17 de enero hasta el 15

de febrero de 2020, acción que fue conocida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta bajo el radicado No. 54-001-31-21-002-2020-00018-00; pero no puede predicarse un ejercicio abusivo de tal derecho dado que corresponden a periodos distintos a los reclamados en la que ocupa la atención de esta judicatura.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital y a la salud del señor **MARIO ORTEGA SILVA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, inicie los trámites pertinentes para la transcripción de la incapacidad médica del 15 de julio al 13 de agosto de 2020 otorgada por un médico particular al señor **MARIO ORTEGA SILVA**, de acuerdo con sus términos, condiciones, oportunidades y mecanismos que sean necesarios para resolver sobre su aceptación conforme a los criterios fijados por los médicos tratantes respecto a la condición incapacitante y su origen.

TERCERO: NEGAR el pago de las incapacidades retroactivas otorgadas desde el 16/02/2020 hasta el 16/03/2020 y desde el 15/06/2020 hasta el 14/07/2020 de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 2266 de 1998.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida, empezará a correr a partir de la notificación.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior y proceder con el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 54-001-31-05-003-2020-00206-00
ACCIONANTE: ALEXAR GEOVANNY FRANCO DELGADO
ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA,
ÁREA JURÍDICA DEL MISMO.

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por el señor **ALEXAR GEOVANNY FRANCO DELGADO** contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA, ÁREA JURÍDICA DEL MISMO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

El señor **ALEXAR GEOVANNY FRANCO DELGADO**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que la Asesora Jurídica del Complejo Carcelario de Cúcuta le está vulnerando sus derechos constantemente debido a que en radicado No. 0037/2018 de fecha 07 de abril de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Cúcuta solicitó al asesor jurídico para que tome su impresión dactilar para toma de antecedentes en la Policía y la SIJIN.
- Dicha solicitud, hasta el momento no ha sido tramitada por lo cual se está dilatando el trámite para dicho beneficio (no menciona cuál) y no se está teniendo en cuenta la solicitud del Juzgado.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA, ÁREA JURÍDICA DEL MISMO**, realice la toma de la impresión dactilar para poder acceder al beneficio que se le es permitido.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El Despacho por medio del auto de admisión de la acción de tutela ordenó la vinculación como Litisconsorcio necesario al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** y a la **SIJIN – POLICIA NACIONAL**, considerando que pueden verse afectados con la decisión que se pueda tomar en la presente acción constitucional.

La **POLICIA NACIONAL** menciona que de acuerdo a los protocolos de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), para el manejo, consulta y difusión de la información judicial para las solicitudes de consulta de antecedentes de los ciudadanos recluidos en el Centro Penitenciario y Carcelario, se allegarán previa solicitud del INPEC, para lo cual se logró establecer que la Seccional suministró información sobre los antecedentes del interno mediante comunicación oficial No. S-20200188035 de fecha 06/04/2020 y reseña unos requisitos que debe reunir la solicitud.

El **JUZGAD PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, explica que el señor Alexar fue condenado a la pena de 250 meses de prisión y demás por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Los Patios, pero que el 10 de agosto de 2020 se le concedió al sentenciado redención de pena consistente en 2 meses y 29 días y en auto de sustanciación de la misma fecha se ordenó reiterar a la SIJIN, al Juzgado fallador y se solicitó al sentenciado allegar al despacho una declaración simple de algún familiar que esté dispuesto a recibirlo para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en donde acredite su arraigo social y familiar.

Añade que el día 12 de agosto de la presente anualidad se recibió en ese despacho certificación de los antecedentes del sentenciado por parte de la SIJIN, encontrándose a la espera de los documentos solicitados a fin de resolver de fondo la petición del interno ALEXAR GEOVANNY FRANCO DELGADO, respecto a prisión domiciliaria conforme al art.38G.

Por lo tanto, considera el Despacho, que no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante y solicita se declare improcedente la acción de tutela.

El **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA y ÁREA JURÍDICA** no allegó respuesta a la presente acción.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela y las pruebas aportadas, este Despacho debe determinar si el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (COCUC) Y OTROS**, han vulnerado o no el derecho fundamental al debido proceso del señor **ALEXAR GEOVANNY FRANCO DELGADO** por dilatar el proceso para que acceda a la redención de su pena.

5.2 Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, violé o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3 Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.²

En atención a las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **ALEXAR GEOVANNY FRANCO DELGADO**, actuando en nombre propio, por estar siendo vulnerado y amenazado en su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, estando legitimado en la causa para ejercitar la presente acción.

5.4. Caso Concreto

De acuerdo con el problema jurídico planteado, se debe determinar si en el sub judice se presenta una vulneración al derecho al debido proceso del señor **ALEXAR GEOVANNY FRANCO DELGADO**, por parte del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA y su ÁREA JURÍDICA**.

Teniendo en cuenta la respuesta de fecha 12 de agosto de 2020 del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, el 10 de agosto de 2020 se le concedió al señor Alexar redención de pena consistente en 2 meses y 29 días y en auto de sustanciación de la misma fecha se ordenó reiterar a la SIJIN, al Juzgado fallador y se solicitó al sentenciado allegar al despacho una declaración simple de algún familiar que esté dispuesto a recibirlo para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en donde acredite su arraigo social y familiar.

El Juzgado mencionado dice que el día 12 de agosto de 2020 recibió certificación de los antecedentes del sentenciado por parte de la SIJIN, por lo que solo se encuentra a la espera de los documentos solicitados a fin de resolver de fondo la petición del interno ALEXAR JOVANY FRANCO DELGADO, respecto a prisión domiciliaria conforme al art.38G.

De la anterior respuesta puede observarse que para que opere la redención de la pena y se le conceda la prisión domiciliaria al señor Alexar, es él quien tiene que proporcionar la dirección del domicilio en el cual va a permanecer a fin de demostrar su arraigo familiar o social, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 23: Adiciónase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

(...)”

Por lo tanto es él quien tiene la carga de suministrar esa información y así poder recibir la redención de su pena, por tanto no hay vulneración de ningún derecho fundamental por parte del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA, ni del INPEC ni de la Policía Nacional, así como tampoco del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta. En consecuencia, se negará la acción de tutela por no haber vulneración alguna.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

² Corte Constitucional. Sentencia T-109 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida, empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior y proceder con el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

**Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta**





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva laboral de primera instancia que nos correspondió por reparto radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00207-00 instaurada por **DANIEL ALEXIS MENDOZA LIZCANO** contra la **CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.S.** Sírvase disponer si hay lugar a librar mandamiento de pago.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE SUBSANACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, sería del caso avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva que se ha promovido por el señor **DANIEL ALEXIS MENDOZA LIZCANO**, por intermedio de apoderado en contra de la **CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.S.**, si no se observara que este Juzgado carece de competencia, toda vez que no podemos desconocer la naturaleza que el título ejecutivo que se presenta corresponde a facturas cambiarias por prestación de servicios médicos.

En cuanto a ello, debe decirse que los numerales 4 y 5 del artículo 2º del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, regula la competencia general de la jurisdicción ordinario laboral y de seguridad social, indicando que ésta conoce de “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” y “La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

Las anteriores normas concentraron el conocimiento de las controversias y ejecuciones que se deriven de las relaciones existentes entre afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras; no obstante, no todas las relaciones jurídicas que surjan en el ámbito de la Seguridad Social Integral, son del ámbito de competencia de los jueces laborales, debido a que algunas corresponden a relaciones de naturaleza, aunque lleven implícitas la prestación de servicios médicos contenidos en un título valor que corresponde a una factura cambiaria, cuyo conocimiento le corresponde a la jurisdicción civil.

Con ocasión de los conflictos que han surgido entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción civil en relación con la competencia para conocer de la ejecución de obligaciones surgidas de la prestación de servicios médicos entre entidades administradoras o prestadoras de servicios de la Seguridad Social Integral, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia APL2642-2017 dictada el 27 de marzo de 2017, dentro del expediente N° 110010230000201600178-00, dirimió el mismo, en los siguientes términos:

“(…) 2. A partir de lo anterior, la labor de la Corte se circunscribe a establecer a cuál despacho judicial corresponde conocer de la demanda ejecutiva instaurada para obtener el pago de diferentes sumas de dinero, representadas en facturas, originadas en la prestación de servicios de salud que el Hospital Universitario de Santander suministró a los afiliados de Cafesalud E.P.S.

3. Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de «[!]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 20, numeral 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

4. Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

5. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 20, numeral 40, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...)

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”

Así las cosas, considera este Despacho que no tiene la facultad legal para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, debido a que el título valor con el cual se pretende obtener el pago de las obligaciones surgidas del mismo son facturas que por su naturaleza son ejecutables ante la jurisdicción civil.

Ante tal comprensión de orden legal, debe este Despacho, disponer el rechazo de la demanda, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., y como consecuencia de ello procede a remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECHAZAR** por falta de competencia por razón de la jurisdicción, la demanda ejecutiva promovida por el señor **DANIEL ALEXIS MENDOZA LIZCANO**, por intermedio de apoderado en contra de la **CLINICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.S.**, por las razones arriba expuestas.

2°.-**REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida dentro de los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-**RECONOCER** personería al doctor **RUBEN DARIO MENDOZA LIZCANO**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la señora **MARIBEL LINDARTE GARCIA** contra el **DIRECTOR DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA**, la cual se entiende recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00221-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 20 de agosto de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de agosto de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **COMANDANTE DEL CAI NACIONAL DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1º ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00221-00** presentada por la señora **MARIBEL LINDARTE GARCIA** contra el **DIRECTOR DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA**.

2º INTEGRAR como Litis consorcio necesario al **COMANDANTE DEL CAI NACIONAL DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3º OFICIAR al **DIRECTOR DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA** y **COMANDANTE DEL CAI NACIONAL DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4º NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5º DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATÉRA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-001-2020-00258-00
ACCIONANTE: CLAUDIA YOLIMA ESTEBAN RODRÍGUEZ
ACCIONADO: U.T. RED INTEGRADA FOSCAL

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la accionada en contra de la sentencia de fecha 26 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La señora **CLAUDIA YOLIMA ESTEBAN RODRÍGUEZ** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- A principios de febrero sintió molestias por lo cual asistió al médico siendo atendida por el doctor Nelson Castro de la EPS, quien le prescribió una mamografía, autorizada el 17 de febrero de 2020, la cual no fue practicada porque cancelaron la cita.
- Por esa causa decidió practicárselo de manera particular el 19 de febrero de 2020, y el médico Harvey Manosalva le sugirió que se realizara la biopsia de seno derecho, que se hizo el 24 de febrero de 2020, recibiendo los resultados el 5 de marzo de 2020.
- En esa misma fecha fue atendida nuevamente por el doctor Manosalva quien después de revisar los resultados le realizó el mismo examen en el seno izquierdo, los resultados los entregaron el 11 de marzo de 2020, y el médico le indicó recomendó que se practicara el examen de ESTUDIO DE COLORACIÓN INMUNOHISTOQUIMICA EN BIOPSIA, para poder hacer un análisis completo y emitir un diagnóstico definitivo.
- El 9 de marzo de 2020 asistió con el mastólogo doctor Carlos Omar Figueredo de la red de la fundación, quien le mencionó que debía realizarse la cirugía en ambos senos por presentar células altamente malignas.
- El médico tratante le expidió la orden para la práctica del examen de ESTUDIO DE COLORACIÓN INMUNOHISTOQUIMICA EN BIOPSIA, pero en la fundación se lo practicaban dentro de un mes, lo cual representaba riesgos para su salud por lo cual se lo hizo de manera particular en Ecoimagen, siendo entregado el reporte el 2 de abril de 2020.

- Asistió nuevamente con el mastólogo pero se negó a informarle el resultado de los exámenes y ordenó nuevamente la biopsia del seno izquierdo y la práctica del estudio inmunohistoquímica.
- Ante la actitud del médico, acudió de manera particular con el mastólogo Juan Carlos Vergel, quien diagnostica TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA MAMA DERECHA y le sugirió el procedimiento cuadratectomía guiada por arpón derecha con intención diagnóstica.
- El 7 de mayo de 2020, la actora pidió a la fundación cambio de mastólogo por la atención prestada por el doctor Carlos Omar Figueredo.
- Igualmente, el 13 de mayo de 2020 presentó petición ante la fundación y solicitó que le practicasen el examen inmunohistoquímico sin que a la fecha los hayan practicado.
- El 22 de mayo de 2020 asistió a consulta particular con el doctor Ricardo Monroy Muñoz quien sugirió la cirugía de cuadrantectomía previa marcación con arpón guiado por mamografía realizado por especialista en mastología. Sin embargo, la fundación le informó que no podían autorizar con otro mastólogo porque no existen más en la ciudad.
- Posteriormente, manifestó que la EPS le programó cita médica por cirugía general para el 25 de junio de 2020, pero respondió que no asistiría por cuanto no comprende que aún se insista en la práctica de un procedimiento que debe ser realizado por un especialista mastólogo, tal como le indicaron tres mastólogos.

2. PETICIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante pretende lo siguiente:

1. Se tutelen sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la integridad personal, a una vida digna y a la salud.
2. Se ordene a la Fundación Médico Preventiva de Cúcuta y/o U.T. Red Integrada FOSCAL Bucaramanga programar una cita con un nuevo mastólogo, bien sea dentro o fuera de esta ciudad, preferiblemente en Bucaramanga.
3. Se ordene a la Fundación Médico Preventiva de Cúcuta y/o U.T. Red Integrada FOSCAL Bucaramanga que de manera inmediata se le expida orden y se le practique la BIOPSIA DE SENO IZQUIERDO y el examen de INMUNOHISTOQUIMICA sin más dilaciones.
4. Se ordene a la Fundación Médico Preventiva de Cúcuta y/o U.T. Red Integrada FOSCAL Bucaramanga prestar el servicio de atención médica integral y oportuna con los especialistas que se requieran dentro o fuera de esta ciudad, las respectivas cirugías, tratamientos, procedimientos, medicamentos que llegaren a ser requeridos y ordenados por sus médicos especialistas tratantes, para salvaguardar su integridad personal y el restablecimiento total de su salud, así como los traslados a otra ciudad. Esto último para ella y un acompañante, pues la accionante no solo tiene diagnosticado cáncer, sino adicionalmente padece enfermedades como la ansiedad, pánico y depresión que requieren vigilancia y ayuda permanente.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción de tutela le correspondió por reparto al **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, quien la admitió mediante auto del 10 de junio del 2020 y ordenó vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA y a la UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL –CUB.

4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La **UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL –CUB**, (fls. 91 a 106), manifiesta que a la actora se le autorizó valoración por mastología a la que asistió el 22 de mayo de 2020, e igualmente se practicó ella el examen de inmunohistoquímica en biopsia, por lo que se presenta hecho superado sobre esos ítems, quedando pendiente la programación de la cuadrantectomía, que tiene poca oferta en el área de salud, y cuya imposibilidad en la práctica no ha sido por evasivas sino porque actualmente la atención de las instituciones de salud se ha volcado hacia los pacientes con COVID19 y los tratamientos de las demás patologías no están siendo atendidos sino en un 20%, por lo tanto, los agendamientos son pocos y distanciados; aclara que se han realizado cotizaciones a los servicios prescritos a la actora en otras entidades, pero a la fecha no hay programaciones quirúrgicas, toda vez que por la alerta amarilla se han cancelado las programaciones a pacientes que no están hospitalizados y solo se están priorizando las urgencias vitales.

Considera que la entidad no ha sido negligente por lo que no debería accederse al tratamiento integral, igualmente la sola posibilidad de amenaza o de vulneración no da lugar a la protección de derechos fundamentales en sede de tutela.

Refiere también sobre la petición de viáticos integrales que el paciente debe informar con 8 días de antelación para solicitar los pasajes terrestres hacia la ciudad de Bucaramanga, y sin embargo, el papel de la UT RED INTEGRADA FOSCAL es el de una IPS, rigiéndose por el contrato suscrito con Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que solo se debe autorizar los servicios cubiertos expresamente por aquel.

Solicita se declare improcedente la acción por carencia actual de objeto, por haberse autorizado todo lo que requiere la accionante, o en su defecto se acceda al recobro ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

FIDUPREVISORA S.A. que administra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SALUD (FOMAG) (fls. 110 a 115), informa que la actora se encuentra afiliada en estado activo, que la obligación es contratar a las entidades que prestaran los servicios de salud para los docentes, para el caso la UT RED FOSCAL-CUB REGIÓN 7, dice que la entidad solo se encarga de ser vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no obra como empresa promotora de salud, por lo tanto no han vulnerado ningún derecho fundamental y solicita sean desvinculados por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.**, (fls. 119 a 130) señala que la accionante tiene el reporte de dos biopsias de mama derecha e izquierda, la izquierda es benigno no tiene cáncer, igual sucede en el de la derecha, es decir que la paciente no tiene reporte de biopsias con resultados positivos para cáncer, por lo cual el paso a seguir es la valoración por cirugía general quien dará el manejo médico; que le asignaron cita para el 30 de

abril de 2020, pero fue cancelada por la misma accionante aludiendo que debía ser atendida por mastología, pero que le asignaron nuevamente cita con cirugía general para el 25 de junio de 2020 con el fin de que se trate su patología no cancerígena, por lo que le solicita al Juzgado avoque a la accionante a asistir a esa cita para que inicie con su proceso de atención para que le direccione el manejo quirúrgico o al profesional idóneo si es necesario; indica que no es procedente el suministro de viáticos por cuanto la actora es docente pensionada activa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que existe falta de legitimación por pasiva de parte de la IPS, que no han vulnerado los derechos fundamentales de la actora, solicitando sean desvinculados y declarar el hecho superado.

La **CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.** (fl. 149), señaló que la accionante no tiene registro de atención médica en su IPS, y si bien están adscritos a la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, la paciente debe acudir en primer lugar a esa entidad para que se garantice el cumplimiento de las órdenes médicas, por lo que solicita su desvinculación del trámite.

La **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER (FOSCAL)**, no atendió el requerimiento del juzgado.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 26 de junio de 2020, el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta, amparó el derecho fundamental a la salud de la señora CLAUDIA YOLIMA ESTEBAN RODRÍGUEZ y, en consecuencia, ordenó a la U.T. RED INTEGRADA FOSCAL –CUB le permita a la accionante, hacer la elección del especialista en mastología de la lista de las IPS o médicos tratantes con los que tenga convenio o contrato, en esta ciudad o en una distinta, y efectuado ello, deberá AUTORIZAR VALORACIÓN POR ESPECIALISTA EN MASTOLOGÍA, para que a su vez se le autoricen y practiquen a la actora, los servicios “-SS/ CUADRANTECTOMÍA GUIADA POR ARPÓN DE MAMA DERECHA CON INTENCIÓN DIAGNÓSTICA. – SS/VALORACIÓN POR ANESTESIOLOGÍA. -SS/ PARACLÍNICOS PREQUIRÚRGICOS”, por los que deberán exonerar de copagos.

También ordenó a la U.T. RED INTEGRADA FOSCAL –CUB suministrar a la accionante el tratamiento integral a saber, los procedimientos, exámenes, medicamentos, cirugías, citas médicas especializadas de control, insumos y todo lo que requiera para el mejoramiento de su salud, respecto de la patología junto con el tratamiento integral por la patología TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA MAMA, que fue la que originó la presente acción de tutela, lo que, no sobra precisar, incluye los exámenes diagnósticos que sean ordenados como consecuencia de la valoración con mastología y práctica de la cuadrantectomía.

Así mismo, negó el amparo frente a los viáticos peticionados y excluyó a la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., a la CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SALUD (FOMAG), administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y a la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER (FOSCAL).

5. IMPUGNACIÓN

La **U.T. RED INTEGRADA FOSCAL –CUB** impugnó la decisión anterior (fls. 196 a 206), de manera específica contra los numerales primero y segundo que tutela el derecho fundamental a la salud de la accionante y le ordena permitir a la accionante, hacer la elección del especialista en

mastología de la lista de las IPS o médicos tratantes con los que tenga convenio o contrato, en esta ciudad o en una distinta, y efectuado ello, deberá AUTORIZAR VALORACIÓN POR ESPECIALISTA EN MASTOLOGÍA, para que a su vez se le autoricen y practiquen a la actora, los servicios “-SS/ CUADRANTECTOMÍA GUIADA POR ARPÓN DE MAMA DERECHA CON INTENCIÓN DIAGNÓSTICA. – SS/VALORACIÓN POR ANESTESIOLOGÍA. -SS/ PARACLÍNICOS PREQUIRÚRGICOS”, por los que deberán exonerar de copagos.

Así como también se le ordenó a la accionada suministrar a la accionante el tratamiento integral a saber, los procedimientos, exámenes, medicamentos, cirugías, citas médicas especializadas de control, insumos y todo lo que requiera para el mejoramiento de su salud, respecto de la patología junto con el tratamiento integral por la patología TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA MAMA, que fue la que originó la presente acción de tutela, lo que, no sobra precisar, incluye los exámenes diagnósticos que sean ordenados como consecuencia de la valoración con mastología y práctica de la cuadrantectomía. Todo lo anterior, manifestando lo siguiente:

- En cuanto a las prestaciones requeridas por la accionante, solicita se niegue el amparo constitucional y se revoque el fallo por improcedente, pues considera que no existe vulneración de los derechos cuya protección pregona la accionante, toda vez que, la prestación del servicio de salud se desarrolla de forma integral teniendo como base los conceptos médicos de los profesionales adscritos a la red, quienes fijan las conductas clínicas, exámenes, medicamentos, procedimientos y en general, que requiera el usuario para lograr el mejoramiento de su patología, dentro del marco de las obligaciones legales y contractuales de los términos de referencia que guían las relaciones entidad-usuario. Es así como considera que no puede afirmarse que se hayan vulnerado los derechos fundamentales, exigidos por la accionante, pues la entidad le ha brindado una atención al paciente acorde a los tratamientos requeridos para el mejoramiento de su patología, ante lo que adjunta las pruebas correspondientes.
- En cuanto a la solicitud de integralidad manifiesta que la Corte Constitucional ha sentado su posición respecto a la inviabilidad de amparar por esta vía Constitucional, derechos fundamentales que aún no se encuentren efectivamente amenazados o vulnerados, por estar basados en situaciones futuras e inciertas, con lo que se estaría vulnerando a todas luces el derecho de defensa que tendría la entidad en caso de presentarse dicha situación, por cuanto se le está condenando desde ya a la prestación de servicios que aún no han sido ordenados y los cuales no ha podido desvirtuar. En consecuencia, el accionante debe acreditar que los derechos fundamentales que alega como vulnerados o amenazados efectivamente lo estén y tenga forma de acreditar ello al juez, pues de ello se desprenderán consecuentemente las órdenes que la autoridad judicial impartirá al accionado. Es decir, que la sola posibilidad de vulneración o amenaza no da lugar a la protección de derechos fundamentales en sede de tutela, pues ello daría lugar que ante la simple eventualidad o creencia de una persona en la afectación de sus derechos tendría vía libre para acudir a la tutela, en busca de la protección de unos derechos que no se encuentran en peligro.
- Además argumenta que en el fallo de primera instancia se ordenó el tratamiento integral, pero no se permitió el recobro del 100% de los gastos necesarios para prestar los servicios que se encuentren fuera del Plan de Beneficios de Salud, por lo que solicita que en este punto, si se confirma el fallo de primera instancia, se haga mención al respecto.

- Por lo tanto, como petición principal, solicita se revoque todo el fallo de tutela toda vez que no existe fundamento probatorio ni procedencia frente a lo pretendido por la accionante. Como pretensiones subsidiarias solicita se revoque del numeral primero, la orden de exoneración de copagos, también que se revoque el numeral segundo por cuanto aún no ha sido determinado por el médico tratante, el tratamiento a seguir de acuerdo a la patología presentada. Termina solicitando se vincule al FOMAG por cuanto es responsabilidad de esa entidad la prestación de los servicios que no se encuentren en el plan de beneficios de salud, pero que si en llegado caso la entidad ordenada es la UT RED INTEGRADA FOSCAL –CUB, se le faculte para el recobro ante el FOMAGG del 100% de los gastos generados por las prestaciones médicas que requiera la señora Claudia Esteban.

6. TRAMITE DE INSTANCIA

Mediante auto del 08 de julio de 2020, se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción de la referencia, efectuando el trámite correspondiente. Es importante resaltar que la impugnación interpuesta por la accionante fue denegada por extemporánea

7. CONSIDERACIONES

7.1 Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas, y la impugnación presentada por la accionada, se debe establecer en esta instancia si el fallo de primera instancia está basado en una orden futura e incierta sobre los servicios de salud que la U.T. RED INTEGRADA FOSCAL –CUB le debe prestar a la accionante.

7.2 Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

7.3 Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la accionante ejerce por sí misma la defensa de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por la accionada **U.T. RED INTEGRADA FOSCAL –CUB**, por lo que se encuentra legitimada para incoar la misma.

7.4 Caso Concreto

Acudió a esta acción constitucional de carácter preferente y sumario la señora **CLAUDIA YOLIMA ESTEBAN RODRÍGUEZ**, ante lo que consideró una vulneración a sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la integridad personal, a una vida digna y a la salud por parte de la **U.T. RED INTEGRADA FOSCAL –CUB**.

Radica dicha vulneración, según afirma la accionante, en la no atención médica por parte de un mastólogo parte de la accionada, la cual resulta necesaria para conocer y tratar la patología que viene presentando.

El fallo de primera instancia le protegió sus derechos constitucionales ordenando a la U.T. RED INTEGRADA FOSCAL –CUB le permitiera hacer la elección del especialista en mastología de la lista de las IPS o médicos tratantes con los que tenga convenio o contrato, en esta ciudad o en una distinta, y efectuado ello, deberá **AUTORIZAR VALORACIÓN POR ESPECIALISTA EN MASTOLOGÍA**, para que a su vez se le autoricen y practiquen a la ~~actora~~ los servicios “-SS/ CUADRANTECTOMÍA GUIADA POR ARPÓN DE MAMA DERECHA CON INTENCIÓN DIAGNÓSTICA. – SS/VALORACIÓN POR ANESTESIOLOGÍA. -SS/ PARACLÍNICOS PREQUIRÚRGICOS”, por los que deberán exonerar de copagos. Así como suministrar el tratamiento integral a saber, los procedimientos, exámenes, medicamentos, cirugías, citas médicas especializadas de control, insumos y todo lo que requiera para el mejoramiento de su salud, respecto de la patología junto con el tratamiento integral por la patología TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA MAMA, que fue la que originó la presente acción de tutela, lo que, no sobra precisar, incluye los exámenes diagnósticos que sean ordenados como consecuencia de la valoración con mastología y práctica de la cuadrantectomía.

La accionada impugnó tal decisión argumentando que el fallo de primera instancia está basado en una orden futura e incierta sobre los servicios de salud que se le debe prestar a la accionante.

Sobre el tratamiento integral en salud, la Corte Constitucional ha mencionado en sentencia T-081 de 2019 que:

“En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. (...)

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine”.

En primer lugar, este Despacho comparte lo reseñado por el Juzgado de primera instancia en cuanto a que se considera que existen dos criterios médicos con suficiente y razonable sustento, que han establecido que la accionante requiera de la CUADRANTECTOMÍA para establecer en forma definitiva su diagnóstico, el que debe ser practicado además por el especialista en mastología. Los dictámenes médicos que respaldan dicha consideración son: Uno el del día 6 de abril de 2020, el cual determina que requiere MANEJO QUIRÚRGICO CON INTENCIÓN DIAGNÓSTICA CON CUADRANTECTOMÍA PARA ESTABLECER EL DIAGNOSTICO DEFINITIVO en mama derecha (fl. 35 y 36) y el segundo efectuado el 22 de mayo de 2020 que indica “REQUIERE DE RESECCION QUIRÚRGICA COMPLETA DE LA LESION PARA DIAGNÓSTICO DEFINITIVO. REQUIERE CUADRANTECTOMIA PREVIA MARCACIÓN DE ARPON GUIADO POR MAMOGRAFIA REALIZADO POR ESPECIALISTA EN MASTOLOGIA” (fls. 37 y 38) y solicita “PACIENTE REQUIERE VALORACION PRO MASTOLOGIA EN SU EPS PARA PROGRAMACION DE CUADRANTECTOMIA + COLGAJO DE PIEL COMPUESTO DE MAMA DEREHCA(Sic) PREVIA MARCACION CON ARPON” (fl. 39).

Además se añade que es necesaria la revisión por parte de un mastólogo y no otra especialidad médica como lo pretende la entidad accionada, pues hay hallazgos anormales en diagnóstico por imagen de la mama (fl. 38), de lo cual se puede deducir que no es posible descartar la presencia de un diagnóstico desfavorable de la paciente, situación que genera, con mayor

necesidad, la protección de sus derechos y que se le proporcione el procedimiento de CUADRANTECTOMÍA en condiciones idóneas y oportunas que le permitan conocer un diagnóstico completo y, de esta manera, le sea posible la aplicación del tratamiento que el médico tratante considere pertinente, es decir, el mastólogo.

Ahora bien para el caso en concreto, de acuerdo a las dos órdenes médicas anteriores, se observa que la decisión que tomó el juez de primera instancia fue ordenar a la U.T. RED INTEGRADA FOSCAL –CUB permitir a la accionante elegir al especialista en mastología de la lista de las IPS o médicos tratantes con los que tenga convenio o contrato, en esta ciudad o en otra, y por consiguiente, se autorice la valoración por el especialista en mastología para que a su vez autorice y se practique a la autora la CUADRANTECTOMÍA, así como también se le ordenó suministrar el tratamiento integral que se origine de la patología por TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA MAMA y del procedimiento mencionado anteriormente.

Al respecto, debe mencionarse que este Despacho no comparte la orden de suministrar el tratamiento integral a la accionante en la medida que, de conformidad con los apartes jurisprudenciales reseñados en líneas anteriores, los enunciados para que sea posible ordenar una atención integral, son: i) que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio y ii) que haya orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del usuario.

Si bien es cierto, se puede evidenciar una negligencia por parte de la U.T. RED INTEGRADA FOSCAL –CUB por autorizar control con un médico que no es de la especialidad que requiere la accionante, no puede decirse lo mismo sobre la existencia de una orden por parte del médico tratante donde se especifique las prestaciones necesarias para la recuperación de la usuaria, pues como se sabe aún la accionante no tiene un diagnóstico definitivo sobre la patología que padece. Por lo tanto, ordenar suministrar un tratamiento integral en el caso concreto no resulta procedente porque sobre que patología versaría.

En consecuencia, se procederá a confirmar el numeral primero, a excepción de la orden de exonerar de copagos, y a revocar el segundo numeral del fallo proferido en primera instancia.

5. DECISIÓN



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el numeral primero del fallo proferido por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta en providencia del 26 de junio del 2020, es decir, ordenar a **U.T. RED INTEGRADA FOSCAL –CUB** permitir a la accionante, hacer la elección del especialista en mastología de la lista de las IPS o médicos tratantes con los que tenga convenio o contrato, en esta ciudad o en una distinta, y efectuado ello, deberá **AUTORIZAR VALORACIÓN POR ESPECIALISTA EN MASTOLOGÍA**, para que a su vez se le autoricen y practiquen a la actora, los servicios “-SS/ CUADRANTECTOMÍA GUIADA POR ARPÓN DE MAMA DERECHA CON INTENCIÓN DIAGNÓSTICA. – SS/VALORACIÓN POR ANESTESIOLOGÍA. -SS/ PARACLÍNICOS PREQUIRÚRGICOS”.

SEGUNDO. REVOCAR el numeral segundo del fallo proferido por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta en providencia del 26 de junio del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados lo decidido en la presente providencia.

CUARTO. REMITIR la presente providencia a la Honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

